



S. XVIII
1474





Diary

Indice de los papeles, q contiene este tomo.

1. Contra: *fra regularis circa Bullam Innocentii 13 Super*
Dysplina regulari in regnis Hispaniarum. fol. 101.
2. Manifiesto por el Obispo, y Cabildo de Plasencia vindicando su
honor contra otro Manifiesto sobre elecciones. fol. 179.
3. Manifiesto por la Parroquia de Santiago de Utrera en el pleito
conexa la de Sta Maria de la misma Villa. fol. 215.
4. Testimonio autentico de todos los pleitos conexas la Parroquia
de Sta Maria de la Villa de Utrera. fol. 391.
5. ~~Suspensos de un Rofrido. Dialogo sobre la defensa de Sr. Martin~~
~~el Real de Sr. Fr. Diego contra el informe del nuevo ~~Amado~~.~~ fol. 507.
6. Manifiesto juridico por D. Michaela Munoz sobre la cobranza
de mil pesos escudos de a ocho. fol. 533.
7. Instruccion p.ª la Administracion, Predicacion, y Cobranza de
la Bula de la Sta Cruzada año del 720. fol. 573.
8. Memorial de Sr. Juan de Leiva acerca del nombramiento
a una Capellania. fol. 593.
9. Memorial del dho sobre la oposicion a otra Capella. fol. 601.
10. Respuesta a unos supuestos alivios de un Rufico. fol. 609.
11. Respuesta del Capitan Camargo a un Rofido suyo en Mad. sobre
un Defensorio del General de Sr. Juan de Dios. fol. 633.
12. Legal satisfacion a un Manifiesto sobre la oposicion a un
Capellania, *sonecta*. fol. 653.
13. Manifiesto por los Beneficiados de Ciza sobre no incluir en su
numero a los Curas de la Parroquia de Santa. fol. 677.
14. Discursos juridicos en defensa de recaudacion de diezmos contra
los Jesuitas en Mexico por el Cabildo Celestino. fol. 713.
15. ~~Concilium Mexicanum.~~ fol. 808.
15. Resolucion moral del Sr. L. Herrera sobre la revocacion de gracia
as concedidas ala Monarquia de España. fol. 825.
16. Memorial al Rey por la Ciudad de Sevilla pidiendo granos. fol. 855.
17. Instrucciones p.ª informaciones, y Escrutinios de Ordenes. fol. 859.
18. Monios, q justifican, los impuestos alas Iglesias el apoyo de
quinquienios p.ª subsidio, y Esusado. fol. 863.
19. Orden a los Colegios en las honras al Sr. Phelipe 4. fol. 871.
20. Carta del Sr. Clemente 11 al Emperador para q no introduy
cala Guerra en la Italia año del 701. fol. 893.
21. Respuesta del Emperador al Pontifice. fol. 897.

22. Memorial del Ilmo Cabildo de Granada a la Ciudad, para q
no se permitan las Comedias . . . fol. 901.
23. Memorial de las Comunidades de Granada al mismo fin. fol. 905.
24. Acuerdo sobre la suplica, q hizo el Cabildo a la Ciudad de
Granada sobre otras Comedias . . . fol. 909.
25. Memorial por los Beneficiados de Granada a su Arzobispo
para q no permita Comedias . . . fol. 913.
26. Papel del Cmo Cardenal Salazar, para q le leyesen a la
hora de la muerte . . . fol. 917.
27. Manifiesto de los derechos entre el Ilmo Obispo de Conia,
y la Orden de Caballeria de Alcantara . . . fol. 921.
28. Privilegios Reales de la Donacion de la Iglesia de Conia. fol. 941.
29. Causas, q ocurren para la traslacion desta Iglesia. fol. 951.
30. Memorial del Obispo, y Cabildo de Conia al Rey contra el Duque
de Alva sobre presentacion de Prebendas. . . fol. 955.
31. Auto del Rey al memorial sobre esto . . . fol. 959.
32. Carta del Sr. Clemente 12 a los Obispos de España sobre
las controversias en materia del Real Patronato . . . fol. 963.
33. Carta del Sr. Benedicto 13 al Obispo de Cartagena. fol. 967.
34. Cac. del mismo a todo el Clero Secular, y Regular de Espa
ña sobre la Disciplina eclesiastica . . . fol. 969.
35. Carta del mismo Pontifice a los Obispos de España sobre
el mismo asunto. . . fol. 972.
36. Carta del Sr. Clemente 11 a Nro Rey Sr. Felipe 5. sobre
controversias de varias Iglesias contra la Orden Militar de Santi
ago sobre el derecho de diezmar. . . fol. 976.
37. Breve del Sr. Inocencio 13 al Rey de España Felipe 5.
sobre concecion de subsidio año de 1722. . . fol. 984.
38. Carta del Obispo Hemusense al Arzobispo de Santi
ago, y su respuesta sobre los Jansenistas: año 1717. fol. 991.



31.
L. 8.
n. 210.



ITEM mandaron, que de cierta deuda, que debia Juan de Baraona al dicho Dean Don Fernando de la Torre, de dineros, que le prestò de los bienes de Juan Gonzalez de Gamaza, Vicario que fue de la Ciudad de Arcos, cuyo heredero fue el dicho Dean D. Fernando de la Torre, que se comprasse renta, con la qual, y con otros bienes, que quedaron del dicho Vicario, se cantasse una Capellania perpetua en la Iglesia de Santa MARIA de Arcos por el anima de dicho Vicario en la Capilla, y Altar, que dexò el dicho Juan Gonzalez de Gamaza: la qual se sirva, y cante por la manera, y forma, que se sirven, y cantan las otras Capellanias, q̄ el dicho Vicario dexò instituidas en la dicha Iglesia, y que fuesse Patron de la dicha Capellania el dicho Canonigo D. Fernando de la Torre, su sobrino, y heredero: y que despues de los dias de su vida succedan en el dicho Patronazgo los Muy Reverendos, y Magnificos Señores el Dean, e Cabildo de la dicha Santa Iglesia, los quales provean la dicha Capellania, segun, y por la forma, y manera, que han de proveer de las otras Capellanias, que el dicho Vicario Juan Gonzalez de Gamaza dexò, e instituyò en la dicha Iglesia de Santa MARIA de Arcos.

Otra:

Clausula de la fundacion del Vicario Juan Gonzalez de Gamaza.

Item: Porque à Nuestro Señor ha placido, por su infinita Bondad, dar-me en este Mundo, e partir conmigo de los bienes de fortuna; por no serle ingrato, &c. Dispongo, y ordeno de instituir, e dotar de mis bienes dos Capellanias perpetuas, para siempre duraderas, que se canten en esta dicha Iglesia de Santa MARIA, &c. Con tal cargo, y condicion, que cada uno de los dichos dos Capellanes perpetuos sean obligados, e los otros, que despues de ellos vinieren, perpetuamente, à decir veinte Missas en cada mes, que son quarenta Missas entrambos, &c.

Otra:

E quiero, y estatuto, e ordeno, que las dichas dos Capellanias las canten, y sirvan Clerigos Sacerdotes, que sean de Missa, habiles, e idoneos, suficientes, e honestos, e que no sean publicos concubinarios, ni tengan cargo de otros Beneficios, ni Capellanias; e que procurando el tal Capellan otro Beneficio, o Capellania para lo servir juntamente, tenièdo qualquiera destas dos Capellanias, que en tal caso

que

que fuere proveido del dicho Beneficio, ò Capellania, ipso facto vaque la dicha mi Capellania, que assi sirviere, è mis Patronos por el mismo caso presenten otro Capellan en su lugar, segun en esta institucion se contiene, para q̄ las sirva, pues las dichas dos Capellanias quedan tan bien dotadas, q̄ qualquiera Capellan se podrá honradaméte sostener. E porque yo tengo experiencia, è soy informado de la idoneidad, è habilidad, è suficiencia de Luis de Magaza, mi criado, è de Anton de Truxillo, mi sobrino, Clerigos Presbyteros, yo desde agora, por la presente, los nombro por mis Capellanes perpetuos de las dichas mis dos Capellanias, para que las canten, y sirvan de la manera que dicho es, &c. E despues de los dias de los dichos Luis de Magaza, mi criado, y Anton de Truxillo, mi sobrino, si fuere vivo mi sobrino Domingo de Magaza, hijo de Anton del Puerto mi sobrino, siendo Presbytero, es mi voluntad, que sea proveido de la una de las dichas mis Capellanias, por vacacion del primero que falleciere, ò no la sirviere, y assi, ruego à mis Patronos lo presenten; y despues del dicho Domingo de Magaza, mi sobrino, el hermano suyo, q̄ fuere vivo, siendo Presbytero: E dende en adelante, quando acaeciere vacacion de las dichas Capellanias, ò de qualquier de ellas, sean regidas, y administradas à titulo de Patronazgo, &c. E quiero, y es mi voluntad, que si oviere parientes mios Sacerdotes, que tengan mi apellido de Magaza, que los dichos mis Patronos sean obligados à los presentar, &c. E no habiendo Clerigos Presbyteros, que tengan mi apellido de Magaza, descendientes de mi linage, ni otros mis parientes, ni naturales de esta dicha Ciudad de Arcos, que en tal caso los dichos Patronos puedan nombrar, y presentar Clerigos Presbyteros estrangeros de la dicha Ciudad, que bien visto les fuere, conforme à esta mi institucion, &c. E mando, que los dichos Capellanes, è cada uno de ellos, despues que le fuere hecha la colacion de la dicha Capellania, ò Capellanias, è admitido à la posesion, è servicio de ellas, sea obligado à las servir personalmente por si mismo, è no por otro Capellan; salvo si tuviere legitima escusacion de enfermedad, que en tal caso quiero que goze los frutos de la dicha

cha

S. I. EN EL INGRESO DE LOS



(A) Juizios, es rigorosa formalidad de ellos la legitimacion de quien pide, con facultad el Juez de denegar la audiencia, à el que no cumple con este precepto de Justicia : mas en las controversias dirigidas à que las voluntades ultimas se observen, no hay (B) que pedir esta qualidad, pues la dispensa piadosa la ley, encargando à todos, y concediendo accion popular para defenderlas: porque no hay obligacion en la censura legal mas debida (C) à los hombres, que proteger sus disposiciones ultimas : pues al tiempo de declararlas, terminaron, ò se extinguieron las facultades para defenderlas. Por esto no es de estrañar, que en este breve Discurso no haya mas parte que pida, ò interessado pretendiente, à quien se defienda, que la voluntad de Juan Gonzalez de Gamaza, Vicario, que fue de la Ciudad de Arcos, Fundador de dos Capellanias, que dotò en la Iglesia de Santa MARIA de dicha Ciudad, por cuya forma, y manera de servirse, y proveerse se ha de gobernar la que posteriormente fundaron los Alvarceas Testamentarios del señor Don Fernando de la Torre, Dean, que fue de esta Santa Iglesia Patriarcal.

2. La parte, ò termino, à quien se dirige lo conciso de estas expresiones, es à impunar la voluntad de Don Juan de Leyva Andino y Gamaza, Presbytero, vezino de dicha Ciudad de Arcos, especificada en su Juridico Manifiesto, que ha difundido, por prueba de que le assiste privilegiada justicia, para obtener la citada Capellania, tercera; y en consecucion de su Derecho preferente, se empeña en estar distante, y excluydo de poder ser presentado en ella el señor Don Miguel de Espinosa Nuñez de Prado y Gamaza, Presbytero, Prevendado de esta Santa Iglesia, y por motivos de esta exclusion expone el ser Prevendado menor de edad, y rico: y aun-

(A)
D. Olea *Decif. jur.*
tit. 6. quæst. 9. num. 1
per tot.

(B)
Et omni alij licentia
sit hujusmodi move-
re quæstionem, &
studere ut modis om-
nibus causæ piæ con-
pleantur. Authent.
de Ecclesiast. Titul.
§. Si autem. Lex Im-
perator. C. de Episc.
& Cleric. Tiraquel
de privileg. præaus.
privil. 251. Card.
Mantic. de conje-
cturis ultimar. vo-
luntat. lib. 8. tit. 5.
num. 1. lib. 7. tit. 10.
part. 6. ibi: E deci-
mos, que qualquiera
del Pueblo puede es-
to facer. Molina,
Rodrig. D. Covar-
rub. y otros, que
recopilò Carpio
de Executorib. lib. 1.
cap. 2. per tot.

(C)
Lex 1. C. de Sacrosf.
Eccles. Espino de
testament. part. 1. n.
16. Carpio de exe-
cutorib. lib. 1. cap. 2.
num. 21.

que

4. que los derechos, y qualidades preferentes de dicho señor, los defiende su silencio, es indispensable en el assumpto tocarlas, por lo que se acomodan, y proporcionan à la voluntad del Fundador, porque es la parte que se defiende.

3. Antes de entrar à lo que requiere el assumpto, es protesta expresa, que lo limitado de estas lineas respetosas, y reverentes, no se disponen para que lo tibio de sus conceptos se acerque à la superioridad notoriamente científica del Ilustrissimo Cabildo, Patrono perpetuo de dichas Capellanias: porque fuera culpable equivocación para el Emporio de autoridades, agenciaffe la pluma judiciales reflexiones; y así el intento solo es, defendiendo la ultima voluntad, evacuar en Don Juan de Leyva su equivocacion. Y para ella se reduce à dos expresiones. La primera, que la voluntad, y predileccion del Fundador, se verifica en el señor Don Miguel de Espinosa; y la segunda, que Don Juan de Leyva no puede hacerle competencia, para el acto de presentacion, ni à la efectiva posesion de la Capellania, aunque de uno à otro acto hay la distancia, que se fundarà en Justicia.

PRIMERA EXPRESSION.

4. **E**N el Hecho instrumental, que ha de influir la predileccion, y preferencia en el concepto de justicia, no se hallan mas de dos terminos, para acercarse, y probar parentesco con el Fundador, que consiste en Elvira, y Cathalina Gonzalez de Gamaza, sus hermanas enteras, y legitimas. Por estos dos medios, que franquea en el Hecho lo natural, es el señor Don Miguel de Espinosa, por su Padre, sexto nieto de Elvira, y dos vezes septimo nieto por su Avuelo materno de la dicha Cathalina, y este materno parentesco lo adquiriò en sus segundos Avuelos Don Carlos Nuñez de Prado, y Doña Andrea Juste de la Torre Andino, quienes authoriza el Hecho fueron parientes inter se en quinto grado, descendientes de la Cathalina, hermana del Fundador, y conso-

li-

5.
 lidaron por su matrimonio este duplicado vinculo para el señor Pretendiente, à quien disponiendo lo natural para ser mas preferido, le constituye dos veces noveno nieto de la dicha Cathalina, por su Avuela materna, ascendiendo por sus cuartos Avuelos Don Geronymo, y Doña Maria Maldonado, los que, segun verifica el Hecho, eran cuartos nietos de la Cathalina, y entre si obtenian el grado de primos hermanos: y dexando por supuesto este parentesco, porque responderàn à qualquiera escrupulo las pruebas concluyentes testificales, y instrumentales del Hecho: y tambien, que D. Juan de Leyva solo justificará ser por su Avuelo sexto nieto, y por su Avuela (ambos maternos) septimo, descendientes que eran de solo la expresada Cathalina, se hace transito à examinar que efectos produce en lo que instruye el Derecho.

5. En concurso de igual grado es preferido el que justifica la duplicidad de medios, ò conductos, por donde participa de sangre (D) del Fundador: pues imitando todo derecho à lo natural, advierte, pot mas privilegiado, y favorecido, à el que mas sangre ha tocado: y para afianzar esta reflexion, basta solo considerar, que si el señor D. Miguel confiesa igualdad en el grado de sexto nieto por haverla: porque se le ha de negar diferencia privilegiada en los parentescos duplicados, quando tiene la fortuna de liquidarla? Y de no apreciarse esto, se seguia por consecuencia, que no havia distancia en ser pariente del Fundador por una de sus hermanas, y acreditar serlo por ambas. Y tambien se seguia, que si ocurriera solicitar dispensa entre grados *canonicè prohibitos* para la subsistencia de esta, y su verdadera narrativa, bastaba especificar un parentesco, aunque se ocultasse otro. Y siendo lo contrario la verdad, y lo que le instruye, y debe hacer, * es preciso contestar, en que esta diferencia es tan cierto deber ser por preferente atendida, como el que està en concluyente modo afianzada: pues defiende la razon causa productiva de la Ley, que un descendiente por linea recta de las dos hermanas, precisamente se pre-

(D) *Roxas de incompatib. part. 1. cap. 6. n. 266. §. 16. usq. in fin. Mantica de cõjectur. ultim. volunt. lib. 6. tit. 6. Peregrino de fideicomis. art. 21. num. 5. Fufar. de fideicom. sustit. q. 481. n. 2. & q. 484. n. 13. D. Castell. lib. 5. contrõvers. cap. 67. n. 29. ibi: Nam ubicumque de successione fraterna tractatur, ille præfertur, qui pluribus vinculis est nexus, & conjunctus. Et versic. Rursus, ibi: Nec possunt dici equaliter conjuncti, si consanguineus alter sit ex utroque conjunctus, QUIA ÆQUALITAS EXCLUDIT OMNEM DISPARIETATEM, ET NON POTEST SUSTINERE UBI DATUR ALIQUA DIFFERENTIA ETIAM MINIMA. Gregorio Lop. in leg. final. tit. 13. partit. 6. & hoc procedit ultra fratres in omnes. idem Castell. ubi versiculo denique, con Lara, y otros. Et versic. & redit. ibi: Et redit rationem nam in Capellaniis, ille præfertur, qui præsumitur magis dilectus, & est magis dilectus à Fundatore, qui habet duplicem conjunctionem.*

*
 D. Valenz. consil. 156. en un hecho de se.

sevilla per tot. cap.
1. de tregua, & pa-
ce. Pignatel. tom. 9.
consult. 122. num 4.
Rota decis. 225. nu-
mer. 13. & 14. part.
4. tom. 2. recenc. cap.
non potest de preb.
in 6. cap. Dudum de
elect.

(E)

Roxas de incompati-
bilit. part. 1. cap. 6.
num. 266. Aguila
addicionator. cum
plurib. & n. 265.
ibi: Licet sit minor
etate. Y agregan-
dole à la igualdad
del grado la du-
plicacion de otros
distintos vinculos,
y en la linea de
descendiente no
precisa, que se ve-
rifique en el gra-
do en que està la
igualdad, quando
la razon, q̄ influye
la prelación es la
diferencia en la
duplicacion de
vinculos.

6. fieri à el que solo se confiesse serlo de una: y con la ventaja, de que aun en las proprias lineas de tal descendiente se constituye, y halla por duplicadas representaciones su persona legitimada.

6. Produce esta asistencia, y duplicacion de vinculos prelación a el que en igualdad de grado tambien le assiste el ser mayor en edad: (E) pues no obstante se tiene por causa mas poderosa, y suficiente la mayor participacion de sangre, porque toda sucesion se regula *ab ordine, ac majoritate materiae, & rationem sanguinis, nil mirum igitur, quod duplicitas sanguinis potentius operetur, cum certum sit in jure quoque duplex vinculum fortius ligare nam duo sunt fortiora uno.* Y esta prelación en la sugeta materia, y otras, procede para con todos los parientes, que intentaren ser admitidos à las Capellanias; y generalmente se sigue en effumptos semejantes, que no se puede decir igual en grado el pretendiente, que se incorpora con el Fundador dupliciter, porque à este se reputa en grado mas preferente. Y por este la voluntad del Fundador pide, y prefiere en el concepto legal à el señor Don Miguel, sin que pueda en justicia hacerle competencia ninguno, que le iguale en el grado de sexto nieto, aunque sea mayor de edad, pues està destituido de lo que à dicho señor le gradúa por privilegiado. Y aunque sobre esto podia dilatarse mas la expresion por diversas paridades, se ocurre à lo preciso, por no molestar en lo que sea dispensable.

7. Obtiene para ser predilecto el señor Don Miguel en la voluntad del Fundador, el empleo de Prebendado; pues no es presumible, que excluyesse por extraño, à quien en sus casas perpetuamente dispuso se le admitiesse como proprio, honerando à los Capellanes de las Capellanias, que fundò, à hospedar en las que les dexò, y asistir en quanto les fuesse posible à los Señores Capitulares, à quienes se cometiesen los hacimientos, como refiere lo executò en su tiempo: Explicò mas su inclinacion, y afecto à esta Santa Iglesia, fundando en ella diversas Dotaciones: Diò el derecho perpetuo de Patrono

à el

7.
à el Ilustríssimo Cabildo, anteponiendo en su estimacion, y cariño, lo fundado de su respecto, y olvidando para esto à sus parientes: De modo, que sin ponderacion, mas parece quiso à el señor Don Miguel por el carácter de Prebendado, que por la inmediacion de parentesco, y con disposiciones tan especificas de su voluntad, es violentarla querer se tenga por qualidad, que objeccion, la que mas habilita, y proporciona.

8. Mas. Parece que esta inclinacion tan evidente no tiene que operar: pues si se dirigia à dispensar, ò suplir lo que resultasse de incompatibilidad entre la Capellania, y Prebenda, la dificultad no està en que se entendiesse dispensada; si en qual es la materia sobre que ha de recaer la habilitacion, ò dispensa. Des incompatibilidades parece que se suscitan, para dificultar se logre la voluntad del Fundador en la presentacion, y prelacion del señor Don Miguel: La una por razon de residencia; y esta, aun en Beneficios cortos simples, cuya congrua no es suficiente, la ampliaron los Authores: (F) La otra es, por ser dos Beneficios competentes para la decente sustentacion, en que se dirà obrò la prohibicion conciliar à jure, y la del Fundador ab homine, pues no quiso el Vicario Juan Gonzalez de Gamaza, que sus Capellanes fuesen proveidos en otras Capellanias, ò Beneficios. A estas dos instancias ha hecho fuga la delicadeza del discurso, para dar la exterioridad de dudoso à un derecho, que en la voluntad del Fundador es preferente, y notorio.

9. Si se ocurre à el Hecho, indagando el origen, ò causa de esta dificultad, ofrece: que en la fundacion de la Capellania de los Albaceas, que fueron del señor Don Fernando de la Torre, no hay clausula, que expressamente pida total residencia: pues se reduce à regular el servicio, y provision, por las otras dos, que fundò Juan Gonzalez de Gamaza: Con que esta qualidad, no estando especifica, solo puede tratarse, si tendrà lugar de presumpta, ò ar-

(F)

Mostazo lib. 3.
cap. 12. num. 4. cap. 3
cup. conquereute, de
Clericis non residen-
tibus.

(G)
 Cardin. Luca de
 benefic. disc. 58. n. 4.
 ibi: *Quavis habe-*
rent onus nedum
Missarum, sed etiam
alicujus servitij per-
sonalem interessenti-
tiam exigentis, quo-
niam ista dicitur re-
sidentia in propria,
seu causativa indu-
cēs amissionem fru-
ctum seu emolument-
orum, aut distribu-
tionum, non autem
propria, & præcisa,
cujus qualitas non
presumitur in dubio
juxta communē tra-
ditionem, con Gō-
zalez, y diversas
decisionses de la
Rota. Y Lacroix
lib. 4. art. 4. n. 869.
in his verbis, ibi: Et
Et in dubio non præ-
sumitur. Pignateli
tom. 9. consult. 122.
n. 14. ibi: De jure
enim præsumitur be-
nesiciū simplex quã-
vis aliquod onus aut
servitium habeat e-
tiam si adisset statu-
tum, quod Capellani
teneantur interesse
horis canonicis, ac
in servire Divinis
officijs: non obstante
constitutione Aposto-
olica, quæ faciebat
Capellaniam incom-
patibilem cum Cano-
nicatu. Non obstante
fundatione, quod Ca-
pellanus teneretur
canere Primam, &
Completorium cum
Littaniis, ac celebra-
re dicti Missæ Sacri-
ficiū. Y refiere
 otros muchos ca-
 sos. Gonzalez de
 regul. 8. glos. 15. nu-
 mer.

8.
 gumentada, sin perder de la vista, que hay otras
 circunstancias, en que se verifiquen, y obren las pa-
 labras: *SE SIRVAN*, y *PROVEAN*, sin tocar pre-
 cisamente en residencia: y no siendo esta desestima-
 ble, porque la residencia no se presume, aun tenien-
 do clausulas inductivas de ella; antes si la presump-
 cion es en contra, y exclusiva de la residencia, lo prin-
 cipal es, que lo acredite la voluntad del Fundador.
 Este no pide residencia efectiva, fino es causativa:
 pues ademàs de que le relevò, teniendo causa legiti-
 ma, passa à tratar del caso de no tenerla, y que no
 cumpla, y afsista, y solo establece, que su voluntad
 es, que no puedan lograr los frutos los Capellanes, fi-
 no es con interessencia, & presentia (que son sus pa-
 labras.) Y tambien dà orden, de que las Missas, que
 sin legitima excusa huvieren dexado de decirse por los
 Capellanes, sacrezcan los frutos ^{de ellas} a la Fabrica: y en
 estos terminos la residencia es causativa, *respectu ad-*
missionis fructuum, non verò obligatoria ratione tituli, &
si non resideat, titulum valet retinere, idcirco incompati-
bilis non est. Con que la incompatibilidad argumenta-
 da (si pudiera ser la residencia en algun caso presu-
 mida) obstarà para la adquisicion de los frutos, no
 para la presentacion, ni retencion del titulo. (G)
 10. Previno la voluntad del Fundador, que las
 Missas, si no se dixeran mensualmente, pudieran
 decirse en los meses subseqentes, de modo, que en
 fin del año estuviessen dichas todas las ^{2da} del encargo
 de la dotacion: y para esto es menester reparar, que
 el sugeto preocupado en servicio de la Prebenda, en el
 tiempo, que se le permite no resida, abanza poder
 personalmente afsistir, diciendo el mayor numero de
 Missas; con que es extraño, que un impedimento (con
 violencia à lo mas) extensivo solo aparte, se quiera sur-
 ta efectos iguales, à si fuesse *quoad totum*, quando en
 el tiempo de recreacion à la vista, y casa de sus Padres,
 vecinos, y residentes en Arcos, puede el señor Don
 Miguel cumplir el mayor numero de Missas de la obli-
 gacion, si la huviera, que no la hay, por el proprio
 He-

Hecho tambien de ser temporal la asistencia, que se necesita: (H) sino es que quiera decirse, que el Capellan haya de tener precision à residir, ultra del tiempo preciso, à el cumplimiento de sus encargos. Y quando esto se proponga, el Hecho por si responde, pues no hay tal prevencion; y si aun en terminos de preciso servicio personal, ò residencia efectiva no desagradò, como se halla autorizado en el Tribunal de la Sacra Rota cumplir el Capellan per Vicarium, (I) con mayor razon en el presente caso, en cuyos meritos, en lugar de pedir residencia efectiva, es dudoso adaptar la causativa, que no induce incompatibilidad.

II. Como la voluntad ultima para su observancia ha de ser racional, y justa, previo el Fundador Juan Gonzalez de Gamaza, que para practicar sus prevenciones, recaian sobre Beneficios, cuya dotacion era de ingreso suficiente à los que les sirvieran, y así diò por causal en su *segunda* clausula, ibi: *Puas las dichas Capellanias quedan tan bien dotadas, que qualquiera Capellan se pueda honradamente sostener*: Mas la tercera Capellania, para cuya presentacion se excita, y defiende la voluntad del referido Fundador, no iguala en la mitad de renta: pues siendo la contribucion del subsidio con respecto à ella por cada una de las primeras se contribuye à el año 211592. maravedis (y estàn libres de recado de Fabrica de todas las Missas, y officiar las cantadas, para cuyo efecto dexò unas tierras à la Fabrica) y la Capellania de tercer fundacion contribuye 111212. maravedis (sin tener dicha libertad) porque no ha menester mucho examen para reconocer, que lo limitado de su ingreso no es competente para sostener con decencia à el Capellan. Y en este su-

C puef-
17. n.34. Rota decis.483.n.1. part.1.vers. .& decis.179.num.5. part.2.recent.& decis.141. part.4. n.7. con Gonzalez, Graciano, y otros, que cita la Bibliotheca ubi supra.

(I)

D.Lacroix lib.4. art.4. n.864. ibi: *Et licet fundatio requirat aliquod servitium personale in certo loco, vel Altari, v.gr. Missam, aut etiam assistentiam in Choro non ideo debet censeri Beneficium esse residentiale, quia officium potest fieri per alium, aut sine residentia, ideo enim talis residentia saepe est causativa, & in dubio non praesumitur esse praecissam imo licet fundatio dicat ut per se ipsum praestet servitium tamen notat Lott. lib.3.q.27.num.14. Rotam non repugnasse, ut per alium praestetur.*

mer.16. Garcia de beneficiis part. 11. cap.5.n.86. Laym. lib.3. summ. tract.2. cap.8. n.6. versic. & alii. D.Francisco Mostaz. lib.3. cap.12.num.5. ibi: *Illud vero observandum est, hanc incompatibilitatem Capellaniarum residentiam requirentium, vel Beneficiorum simplicium, non admitti quoties residentia est tantam causativa ratione amissionis fructum, non vero obligatoria ratione tituli, quia si non resideat titulum valet retinere, idcirco non est incompatibilis.*

(H)

Mostaz. ubi supra ibi: *Idem dices, si residentia non est continua, sed ad tempus, quia nequid dari incompatibilitas, nisi quando eodem tempore concurrat residentia alterius Capellaniae. seu Beneficij.* D.Francisco Antonio Benudeli (Autor moderno) en su Bibliotheca juris civil. & canonic. verb. Residentia, §.8.n.37. & 38. cõ Ojeda de incompatibilitate par. 1.cap.

(K)
 Mostazo lib. 3.
 cap. 12. n. 5. ibi: *Sed hæc incompatibilitas in Beneficiis simplicibus & Capellanis facile tollitur per Episcopi dispensationem, qui potest dispensare in residentia simplicis Beneficii non habentis congruam.*
 Y al num. 11. ibi: *In Capellanis tamen simplicibus modici valoris, que ex fundatione requirunt residentiam facillimè dispensat Episcopus ob causam congruam non habendi, sed iam consuetudo obtinuit ut in similibus Capellanis modici valoris absque aliqua dispensatione Capellani residere non teneantur, nec ab Ordinariis compellantur, & contra rationem esset ob parvum stipendium tanto onere Capellani gravarentur.* Hurtado de residentia tom. 1. lib. 6. resoluc. 4. D. González in cap. conquerrante 6. de clericis non residentibus num. 2. Garcia in summa. Zavallos, y otros, que el Mostazo cita.

10.

puesto, como con tanta distancia, y disparidad en la sustancia, y emolumentos ha de poder adecuarse à la voluntad del Fundador, ni aun la impropria, y causativa residencia? Lo que si tendrá lugar, es, lo que generalmente se instruye, (K) que en Beneficios simples, y Capellanias, cuya congrua no es suficiente, aunque huviesse notoria, y especifica rigorosa residencia, *facile tollitur per Episcopi dispensationem*, y la costumbre ha establecido, como dicen los A. A. que sin dispensa estèn reservados de la residencia, porque fuera contra razon por emolumentos cortos sostener gravámenes incompetentes; y siendo contra razon, lo es contra la voluntad observable, y clara de el Fundador.

12. Mas. Aunque la residencia fuesse no dudosa, sino precisa; no impropria, ò causativa, sino efectiva: exceptuaba de ella la voluntad, conformandose con la disposicion Canonica, que no podia derogar, ni resistir: pues siendo el señor Don Miguel de Espinosa Prebendado de esta Santa Iglesia, y sufraganea de ella, y dependiente la Parroquial de Santa MARIA de Arcos, la que no dudará, ni pondrá esta verdad en controversia (pues quien ha de disputar tal dependencia, y sujecion, ni la superioridad, por todos respectos debida à el centro de las mas elevadas circunstancias, y grandeza, siendo la mayor felicidad conseguir por subditos, y dependientes servir la, y aun infunde merito, y honor, solo para este fin el pretenderla) Y así, omitiendo por notorio afianzar el supuesto de depender *una ex alia*, es esta una de las Clausulas, que destruyen la incompatibilidad por residencia, (L) bastando se tenga en una, para que se cumpla en otra, con la prevencion de residir en la Matriz, ò Superior. Y en prueba, y desempeño de esta verdad, son repetidas,

(L)

Roxas de incompatibilit. p. 7. cap. 1. num. 1. ibi: *Verum limitationes quasdam patitur hæc regula rationibus prædictis corroborata prima est quando unus duas Ecclesias obtinet quarum una pendet ex alia, quia tunc due pro una Ecclesia habetur.* Cap. eam te, §. sed etiam, de atate, & qualitate, ibi: *Quia una ex alia pendeat.* Cap. Dudum 54. de elect. ibi: *Nisi una penderet ex alia.* Cap. extirpanda 30. §. qui vero, de prævendis, &c. Lei 4. tit. 16. part. 1.

11.

tidas, y notorias las disposiciones Canonicas, con que contesta una Ley Real, ibi: *La segunda* (habla de las causales para no residir) *quando una Iglesia està so poder de otra*; y parece fuera impropriedad de escrupulo dudar: porque si el asistir à los Prelados, y Principes superiores exceptua, (M) porq̃ se juzga esta asistencia interior utilidad de la Iglesia; con mayor motivo quando se assiste, y sirve à objecto mas superior, y mas principal, à cuyos cultos deben concurrir con sujecion las demàs Iglesias dependientes, quedando la de Santa MARIA de Arcos con el honor de su Capellan, y la personalidad por un sirviente. Y si fue legitima causa una temporal devocion à una romeria à Santa MARIA de Guadalupe, ò Sant-Iago, quanto mas la de servir esta Santa Iglesia la Prebenda, sin que falte à la Parroquial de Arcos el culto de un sirviente. Y si este hecho se consultara à el Fundador, que huviesse pedido (y no lo hizo) una actual precisa residencia, no es presumible lo resistiera, si lo celebrara, Oy se commueve su voluntad, para que no se dude sobre lo que apetece: *Et quod veri similiter declarasset si fuisset interrogatus tenetur pro expresso.* D. Valenzuela. Velazquez, *Consilio* 103. n. 17. Sobre esto no se ha podido en lo limitado de la conducta, que dispone esta expresion hallar mas de lo literal de las doctrinas, y textos, y que algunas militan en terminos de Canongias. Si huviere equivocadose el concepto, es yerro del entendimiento, mas no de la voluntad: y pues la del Fundador se reconoce no excluyò, fino admitiò al Señor Don Miguel por la residencia personal, que pide su Prebenda; veamos si le excluye por lo tocante à el concurso de dos Beneficios, que prohibe el Derecho, quando divisivè son suficientes.

13. Es comun el discurrirse igual no tener Congrua los Beneficios, ò ser en su dotacion insuficientes:

(N) dos: *In congrua non est dos, idem est non habere dotem ac insufficientem*; y assi, la voluntad del Fundador, que previno, que los Capellanes de las dos primeras Capellanias no tuviesen cargos de otros beneficios, fal-

(O)
 Concordia
 P. Lacroix lib. 4.
 art. 4. §. 12. n. 875.
 con Gonzalez ad
 cap. D. cetero, cap.
 dilectus, cap. ad au-
 dientiam, de Clericis
 non residentibus, cum
 absentes dici non de-
 beant, qui tecum pro
 tuo, & ipsius Ecclesie
 servitio commoran-
 tur.

(M)
 P. Lacroix lib. 4.
 art. 4. §. 12. n. 875.
 con Gonzalez ad
 cap. D. cetero, cap.
 dilectus, cap. ad au-
 dientiam, de Clericis
 non residentibus, cum
 absentes dici non de-
 beant, qui tecum pro
 tuo, & ipsius Ecclesie
 servitio commoran-
 tur.

(N)
 Pignateli tom. 9.
 consult. 163. n. 16.

(O)
 Concil. Trident.
 sess. 7. cap. 4. de re-
 form. & sess. 24. cap.
 17. Barbof. in coll.
 concilij num. 1. 2. &
 3. & in his verbis:
Licet nihilominus
aliud simplex suffi-
ciens D. Thom. quod-
lib. 8. art. 19. quod-
lib. 9. art. 19. Oje-
da de incompatibil.
 part. 1. cap. 19. n. 11.
 D. Salgad. de Reg.
 part. 3. cap. 7. n. 78.
 P. Manuel Ro-
 drig. in summa. Ni-
 colas Garcia de be-
 nefic. Gonzal. Ce-
 rola, Salcedo, &
 communiter Ca-
 nonistæ, quos in
 uno Roxas de in-
 compatib. p. 7. cap. 3.
 num. 1. fere per tot.
 Lara (citado en el
 Manifiesto) lib. 2.
 tap. 7. num. 3. ibi
Sustinebitur autem
hæc conditio modo
fundator suficientes
relinquat redditus
pro Cappellani sus-
tentatione, alias rei-
icitur, nec compella-
tur mendicare in op-
probrium totius Cle-
ri. Gutierrez de ju-
rament. confirmator.
 1. part. cap. 17. num.
 34.

salvo las que fundaba, es preciso se entienda con pro-
 porcion à lo que và insinuado dispone el Derecho,
 quando producen rentas suficientes; (O) y assi, como
 queda fundado esta prohibicion ab homine, recayò
 sobre materia habil, adecuada, ò suficiente: pues
 en el concepto, del que fundaba, y prohibia el en-
 cargo de otro beneficio, era porque las Capellanias te-
 nian lo competente para poder sostener la precissa
 obligacion; assi queda insinuado, pues de otro mo-
 do, ni lo dispusiera, ni se observàra. Y por esto es
 sin fruto las citas de las doctrinas en el caso general,
 quando precissa contraerlas à lo literal, y expecifico
 del hecho, por lo que es preciso en cargo, supuestos
 los principios, y reglas de la incompatibilidad reco-
 nocer si son adaptables à el dubio, que se ofrece, que
 penderà de examinar lo mas, ò menos del libre in-
 gresso del Beneficio, Capellania, y Prebenda.

14. Ocurriendo à indagar el producto de las dos
 Capellanias de primera fundacion, y de la tercera, de
 que se trata, se tiene por firme, que à proporcion de
 la assignacion de subsidio à las primeras, les podrá
 quedar poco mas de dos mil y seiscientos reales à ca-
 da una anuales, y à la otra, sobre que recae la duda, po-
 co mas de mil y docientos (con la pensión de tener que
 pagar recado de Fabrica de las 240. Missas, y officiar
 de las que son cantadas, de que las otras son libres, co-
 mo yà se ha dicho) cuyo juicio se ha formado por la
 regla, de que siendo dicha contribucion con respecto
 à la renta, y hecho se pocos años ha general justificacion
 de la que cada pieza Eclesiastica tiene, constando que
 la Capellania de Bartolomè de Espinosa, que el señor
 D. Miguel goza, tiene de renta liquida 176. reales, y
 que por el año de 1730. se repartió à esta 172. mara-
 vedis, à las dos primeras (como yà se ha expressado) à
 cada una 21592. y à la tercera 11212. justamente cor-
 responde tener las otras la renta, que queda sentado:
 y en este concepto quien dudará que la tercera Cape-
 llaniaes modici valoris sujeta à la doctrina, y Autores,
 q̄ autorizan el §. 13? Quien le tendrá por suficiente, y
 quien

15.

quien en el concepto de tal per incompatible? Y si en los assumptos estàn de mas las autoridades, quãdo persuaden, y convencen los hechos, y las razones, (P) parece culpable, por ocioso suspenderse à satisfacer, dando lugar de duda à lo que resulta evidencia: Y aun por esto la parte de Don Juan de Leyva ha conocido no obstarle para pretender tener otras Capellanias (de que en su lugar se harà expresion , y la precissa congrua , sin cuya justificacion no se huviera ordenado) por quanto advertirà en la actual Capellania lo insuficiente , y tenuo de sus rentas; mas si reflexò, que en este concepto no le obstaba, por què quiere que à el señor Don Miguel le impida? Esta diversidad la establecerà por quanto supone identificado lo suficiente con la Prevenda de Media Racion. Si las rentas, que regularmente produce sean suficientes, han de regularse baxo de los propios terminos precissos à contemplar si diho señores, ò no rico: y asì baxo de unas proprias consideraciones, se excluyrà la riqueza, acreditando no hallar lo suficiente, de que resultará la habilitacion Canonica, y conciliar, *quod quidem si ad vitam ejus cui confertur honeste sustentandam non sufficiat licet nihilominus aliud, &c.*

15. Esta consideracion no tiene punto cierto, solo se dãn por competentes à el arbitrio regular (Q) la persona, la qualidad, dignidad, indigencia, y diversidad del Lugar, ò Ciudad, ha de considerarse el todo de la familia, el proporcionado porte, y decencia; pues esto verificado en los sujetos que lo obtienen, se refunde en obsequio, y culto del estado, y superiores que sirven, y individuos circunstanciados con quien alternan; no puede establecerse pariedad de Ecclesiastico condecorado en Arcos, à un Prevendado en Sevilla: à el primero podrá sobrarle con familia crecida con 400. ducados, y el segundo està escaso con 11500. influyendo esta disparidad, aunque parece notable una total diferencia, que la notoriedad acredita de un territorio à otro para el gasto, y decencia de lo precisso; y asì se haze especialissimo

(P)

Ubi rerum testimonia adfūt, quid opus est verbis. D. Valéz. Velazq. conf. 120. num. 21. cū Cicer. Luciano y Tiraquel. de re tract. convenc. ad finem tit. n. 76. Jul. Capp. discept. 363. n. 2. Cardin. Tusc. lit. F. couclus. 331. Surdo conf. 58. n. 13.

(Q)

Gonzalez in reg. 8. glos. 15. ibi: Loquor tamen non simpliciter de pluralitate beneficiorum obtinentibus, sed de illis qui majorem numerum quam ad suam vitam honeste sustentandam sufficiat, habeant. Quantum autem ad hoc, ex persona, qualitate, & locorum diversitate. Vnusquisque sibi Judex erit: advertens, quod Deus falli non potest. Menochio de Arbitrariis. Cassu 169. & cassu 206. Selva de benef. Parte 1. n. III. Gracian. tom. 2. c. Domicilio. 399. n. 3. Pater Azor, part. 2. l. 6. c. 10. q. 8. y 9. con Barbossa, Pedro Dueñas, Navarro, y otros muchos, que refiere Roxas de incompatibilitate, part. 7. c. 3. per totum.

D. en.

14.

encargo, para que en esta materia se procure juzgar por suficiente el ingreso, que se proporcionasse para el todo de los encargos: pues en quedando qualquiera de ellos en descubierto, obrò la estrechez, y urgencia los precissos efectos, con que lastima: y para reglas de la consideracion en este assumpto precissa, aunque no hay firme regla, habilitan mucho los lugares, y especificas doctrinas.

16. El procedido de la Prebèda del señor D.Miguel, que en la realidad es Media Racion, rendirà 500. ducados anuales: las Capellanias que obtiene, y pondera por quantiosas Don Juan de Leyva, lo son en tanto grado, que la fundada por Bartolome Espinosa, de que haze mencion en primer lugar, no produce 100. reales libres; con que esto se assimila à proponer en lugar de la Media Racion tenerla entera, y en esta forma es el todo de la riqueza, y conveniencias, que se proponen, sin reparar en que para la consecucion de Bulas, y demàs gastos considerables à su positura no teniendo el señor Don Miguel caudal proprio se sigue por illacion ferà suplido; y que arguye, tenga su padre conveniencias, quando de estas no participa? y aunque fuessen ciertas, que no consta; si se desea, que la realidad no se equivoque, porque no se hace presente la crecida familia de ocho hijos, que tienen los padres de dicho Señor? para cuya manutencion perficionar su decente estado, y crianza, requiere especial fortuna; en cuyo concepto, en lo que se halla rico el Señor Don Miguel no es en rentas, que de lo justo le excluyan, y extrañen, si en circunstancias, que le prefieren, sin que alguna de ellas traiga origen fingido, ò fomentado; pues en las materias de Justicia ha de procederse con una ingenuidad solida, ò desnudez pura; y por esto, aunque se le figura, y disfrazo rico, como la voluntad del Fundador le examina, y reconoce qualificado, y pobre, le antepone, y defiende para la presentacion, y depuestas las objeciones, que se le acomulan, pues la de residencia personal en la Capellania, no la ay, y aunque la hu-

vie-

(R)
De hoc sunt vi-
dendi Barbof. vot.
122.n.23. Luca de
fideicommiss.disc.13.
n.35. Roxas de in-
compat. par.7.cap.4
per tot. Aguila en
sus addiciones. Rota
decis.
424. n. mihi 11. &
decis. 129. n. 12.

(S)
Roxas ubi supra
n.36. ibi: Limitatur
quarto si non pacifi-
ca possessione sit ille
qui adeptus est se-
cundum beneficium
incompatibile. Ut in
Clementin. Gra-
tia, ibi: Alium be-
neficium pacifice as-
sequaris requirit e-
tiam liberum exerci-
tium cura, seu bene-
ficii; itaque debet es-
se in pacifica posses-
sione, & libero exer-
cicio, licet majorem
partem bonorum be-
neficii non sit adeptus.
Non autem vi-
detur pacificam pos-
sessionem, adeptus si
in limine possessionis,
vel intra duos
menses fuisset lismo-
ta, seu in ejus posses-
sione turbatus. Et
num. 34. limitatur
quinto: Si ille qui
adeptus fuisset posse-
sionem pacificam, non
consequatur etiam
fructus bonorum be-
neficii, seu majorem
partem eorum, quia
non sufficit quod ha-
beat pacificam pos-
sessionem cum titulo,
& exercitio benefi-
cii, sed etiam bonorum,
seu majoris partis.
Cap. si tibi concessio.
de præbendis in 6.

Azor

implicacion pedir fueran Presbiteros para haver de ob-
tener su Capellania, y que no antecediessse tener con-
grua competente, siendo condicion, sin la qual no lo
podian conseguir; y assi, no habiendo oy pretension
de otra renta Ecclesiastica, antecediendo ser Capellan
à el acto de pretenderla, es censurable, que en esta
expresion se dispute la dificultad, no antecediendo el
supuesto; y esto que parece reparo, sin tener mas ser
que de discursivo, trae en la realidad un poderoso
fundamento; pues en el Hecho lo ocasiona
la propria clausula, y en Derecho lo authori-
za en terminos Civiles, y Canonicos, el que de-
be distinguirse quando la incompatibilidad es quoad
titulum, ò quoad retentionem; (R) no por esso dexa
de tenerse presente la distincion, que se instruye so-
bre este efecto entre los Mayorazgos, y Beneficios por
disposicion de la Clementina Gratia de rescriptis. Mas
no obstante en los lugares, que se han tenido presen-
tes, y el tiempo ha permitido, no se ha encontra-
do, que la prohibicion receptiva (aun en los termi-
nos precissos, que establece) sobre la presentacion si
en un acto muy distinto, que es la collacion, y
pacifica possession del Beneficio incompatible, pues
se trae por limitacion de todos los Principios Genera-
les de la Incompatibilidad, el que esta para causarfe
necesita, y recae no sobre la presentacion, sino es
possession, y libre exercicio, (S) y aun despues se le con-
cede cierto termino, en que hay alguna diversidad
para la obcion, y por si la razon instruye, que no
havia de resignarse el Beneficio, ò Prebenda en que
se halla qualquier pretendiente possessionado para la
contingencia de ser, ò no proveydo: y esto parece
consequente, que de la incompatibilidad se trate pa-
ra la collacion, y pacifica possession, mas no en las
diligencias preparatorias de la presentacion. Y se ef-
fuerza, pues para excluir por el respecto de incompati-
bilidad, fundando esta en ser el ingreso excesivo à
lo suficiente, se requiere estuviera liquido, y eviden-
ciado; pues en otra forma fuera pretender se diessse
credito à lo dudoso, y se impussesse la pena Canoni-

ca

ca de exclusion, sin verificar se el supuesto prohibido, y todo esto se contempla no ser dable en un acto extrajudicial, como la presentacion: y si en el Manifiesto à que se satisface fol. 3. se haze todo el esfuerzo de incompatibilidad, por ser la Media Racion suficiente, destruydo este supuesto queda frustrado su argumento, militando la disposicion Canonica, satis grave est, & indecens delictum ut in re dubia certa detur sententia, cap. Grave, caus. 11. uæst. 3.

Azor instit. moral tom. 2, par. 2. lib. 7. cap. 15. lit. c. Et cap. 16. quæst. 9. Garcia de beneficiis par. 11. cap. 5. §. 1. num. 123. Ojeda de incompatibilit. benefic. cap. 13. num. 49. P. Lacroix lib. 4. art. 5. ex §. 8. à el 20. num. ex 903. à el 916.

18. Ya se suspende la voluntad de hazer mas expresiones relacionadas à la prelacion de el señor Don Miguel, pues se advierte lo gravosso, y molesto de la retardacion, y que esta incommodidad no tiene mas remedio que la suspension haciendo transito à la segunda.

SEGUNDA EXPRESSION.

19. **L**A exclusion de D. Juan de Leyva no necessita prueba, pues acreditada la mayor recomendacion en Justicia para el señor Don Miguel, es sequela, que D. Juan de Leyva no tiene lugar, y se acredita con sus propias expresiones, pues las fundò en quanto à parentesco, en la igualdad de grado de sexto nieto de hermana del fundador, que no se le ha disputado; mas se halla excluydo por la duplicidad de vinculos, que le asisten al señor Don Miguel. Y aunque Don Juan manifestò coadjuvarle otro Parentesco como quinto nieto de Ana de Virues Segovia, no podrá probar, que esta tuviesse el grado, que afirma de prima segunda del Fundador, y sin resultar verificado, no adquiere lugar para ser atendido. Dize tambien es septimo nieto de Cathalina Gamaza; mas no le confiere esto distinta participacion, y linea de descendencia: mas el señor Don Miguel es descendiente de Elvira, y Cathalina, que fueron los dos colaterales del fundador, y lo prueba, y liquida por tan concluyentes medios, como el Hecho autoriza con que prevaleciò su Derecho, y Justicia, sin que Don Juan de Leyva le pueda hacer competencia: y por esto no es menester satisfacer à si tiene lugar la gratificacion

E CO-

18.

ò arbitrio, pues estando por lo expressado excluydo, como havia de ampliarse la deliberacion, y eleccion de tan Ilustrissimo, y justificado Patrono à admitir à quien en tan exstraño estado tambien quiso disputar estas facultades, y arbitrios; que à ser conducente fundarlos, solo la notoriedad costeara el estudio de proponerlos.

19. No le habilitò el representar ser pobre, pues ademàs de que el señor Don Miguel no se comprueba sea rico; antes si, que para su precissa decencia las rentas actuales, y pretendida no alcanza, es muy dificultoso conceder la qualidad de pobreza à quien tiene Patrimonio en viñas, casafas, y olibares, como Don Juan: y si esto no lo regula congrua porque es Patrimonio, si posseyendolo como lo posee no sirve, por què à el señor Don Miguel por la esperanza de heredar sin saber què, le publica por acaudalado? Ni conduce hiziesse en la anterior vacante año de 1719. informacion de pobreza, ò por la facilidad con que esta se executa, ò por que fue *res inter alios*, ò porque no sirve la informacion, quando lo contrario prueba la realidad. Si tiene crecida familia, es necessario liquidar ser indispensable su afsistencia, ò por urgencia de piedad justificada, ò por indispensable decencia; pues es muy facil disponer crecido numero de personas pobres, que focorrer, y ayudar; mas el señor Don Miguel no tiene en que obre lo arbitrario, y con limitacion lo piadoso, porque le falta para su decencia lo precisso, y en agravio del derecho de tercero, no quiere Dios se le ofrezcan sacrificios.

20. La qualidad de residencia està evaquada, ò por presumpta, ò impropria, y tambien por lo limitado del ingreso, ò renta de la Capellania. La incompatibilidad por la Media Racion, y demàs Capellanias se desvanece; pues no son suficientes, que es en los terminos, en que dispuso el Fundador, y manda el Concilio; pues de lo contrario se halla caso de sujeto, que tuvo treinta Beneficios. Pero como la pobreza, y

ri-

(preempto de toda la sum
don. no al la palabra Pobre,
de Juan de Leiva en contra
en el Mamam. de Xerégo es
tramos Namador)

riqueza (como lo estamos experimentando) no se establece por lo demonstrativo, porque en esto suele obrar mas el arte, y estimacion, que el mas, ò menos caudal; así la incompatibilidad de los Beneficios, no se cifra en el numero, si en la substancia, y segura renta: y no es corta, la que le produce à Don Juan de Leyva las tres Capellanias, que, sin ponderacion, son valiosas; pues con dos de ellas compuso suficiente congrua para ordenarse, y despues obtuvo la otra; y así, aquel ingreso, y el de su caudal en Arcos, excede à la Media Racion, y cortas Capellanias del Señor Don Miguel para Sevilla; y aunque en su manifiesto propone, que Cathalina Gonzalez Gamaza era mayor, que Elvira, ay gran distancia en decirlo, ò justificarlo, y el desengaño lo diràn los instrumentos. Ni adelanta, que por el Fundador en los llamamientos personales hiciessè mencion de Anton del Puerto su sobrino, y que estè en su linea el vinculo, que fundò: pues en quanto à predileccion, bien se examina no la hubo, quando con antelacion ^{de 1598} à ¹⁵⁹⁸ llamó para la Capellania à otro extraño, y criado: y en prueba de que no preferia la linea de Anton del Puerto, se halla que con la persona, y llamamiento ^{de sus hijos} de este, cesò, y terminó lo expecifico de la voluntad, y principiò el generico nóbramiento à favor de todos los parientes: y el inclinarse à aquella linea para el vinculo, y no expecificarla para la Capellania, es evidencia, de que quiso la prelació para el vinculo, en q̄ llamaba, y que en la Capellania se preferiera la otra linea, pues con esto favorecia à los descendientes de la Elvira con la renta Ecclesiastica, y à los de Cathalina con la del vinculo; y no es de omitir, que correlativo à esto, en representacion de Elvira, entre otros muchos Capellanes, han obtenido una de las tres Capellanias Fernando de Espinosa, tercero Abuelo del Señor Don Miguel, en la que fue nombrado año de 1598. y una de las primeras (y antes la tercera de que se trata) tambien las possèyo Bartholomè de Espinosa, hermano del referido tercer Abuelo, nom-

bra-

(T)

Lambertino de
jure patron. citado
por Barbosa in colle-
ctaneis concilii sess.
24. cap. 17. num. 8.
versic. Contra.

brado en ella año de 1606. y el Ilustrissimo Señor Don Francisco Dionysio de Villavicencio, por cuyo ascenso para su Obispado resultò la actual vacante, que obtuvo en representacion de Elvira; y de esto se reconoce, que despues de los primeros llamados, los que sustituyeron fueron descendientes de la referida sexta Abuela del Señor Don Miguel, y principiada en ellos la succession ha continuado hasta de presente; y aunque para assumpto de Capellanias no conduce esto, para hacer dictamen, si debe expressarse, para evaquar el influxo, que por Don Juan de Leyva se ha querido practicar.

(V)
Baldo in Autentic.
similiter, C. ad legem
falsidiam. num. 4. ubi
scripsit: Quod si con-
currat qualitas con-
sanguinitatis, &
paupertatis, prava-
let causa consanguini-
tatis, quia est natu-
ralis. Y Mostazo
lib. 3. cap. 9. num. ex
38. à el 48. aunq̃
lo limita à quan-
do hay llamamiẽ-
to de consanguini-
neos. Y al num. 48
ibi: Senior prafertur
data paritate. Lue-
go no conduce,
quando hay dife-
rencia, como en el
caso presente.
Mantica de conje-
cturis, lib. 6. tit. 11.
n. 3.

20. Insiste Don Juan de Leyva en ser mayor en edad, y no se duda, que esta qualidad induce prela-
cion; pero es quando proporciona mas à el estado. Y
assi, concurriendo el Diacono mayor de edad, con el
Presbytero menor, es este mas digno, y se antepone
à el mayor; y la qualidad del mayor no es rigorosa na-
tural, sino es como la pobreza, con que debe preva-
lecer el mayor vinculo de sangre; pues como este in-
duce diferencia, no obra la mayor edad, que solo sir-
ve data paritate, (V) que se destruye, y desvanece so-
lo, con que injuriore ornatus virtutum prevaleat, aut
si senior ita etate prematur, ut minus aptus sit ad ser-
vitium Capellanie. Y en el supuesto, de que no le con-
fiere esta qualidad derecho, en competencia de las que
privilegian à el Señor Don Miguel, menos conduce el
que se opusiese en la anterior vacante; pues siempre
que lo execute sin asistencia de justicia (que la oposi-
cion no la confiere) serà igual su desgracia: y no se
necesita impugnar la doctrina, que el Manifiesto re-
fiere de Gutierrez, en los terminos, que habla, incli-
nandose, à que la qualidad de Presbytero ha de con-
currir tempore presentationis; pues no haviendo lle-
gado este caso, ni pudiendo hasta que se dè por va-
cante la Capellania, de que se trata, de que es Cape-
llan Don Juan Ramirez, puede reconocer Don Juan
de Leyva, que se ha adelantado con valerse de aque-
lla

21.

lla opinion para excepcionar à el Señor Don Miguel quien no habiendo llegado el tiempo de presentarle, ya tiene el estado de Presbitero, con que està habilitado aun en el sentir de Gutierrez, que cita, y trae por especial.

22. Siendo preciso reflexar sobre esta equivocacion, que en el Manifiesto de Don Juan de Leyva se padece, pues no vaca la Capellania, cuya pretension se sollicita interin obte el actual Capellan à la que se halla vacante, y rigorosamente hasta que tome posesion de ella, y asi el tiempo de la vacante, el de la presentacion, y collacion, son tan distintas que la improporcion tempore vacationis, no sirve, si hay habilitacion tempore presentationis, y el ser presentado no impide, aunque obtenga otro Beneficio incompatible. La primer reflexion se prueba de las proprias doctrinas que Don Juan de Leyva expone, y la segunda de lo que ya esta fundado, y aluden en terminos otras doctrinas: (X) y manifestado ya el que no conduce, ni la oposicion anterior, ni el ser ordenado antes; procede muy bien Don Juan de Leyva en dudar si es cierto, ò no, que el señor Don Miguel ha obtenido dispensa; pues para que la ha pretendido quien en todas consideraciones se halla proporcionado? Si acaso su impetracion es cierta, sera à mayor abundamiento para destruir qualesquier sombra de escrupulo, aunque esta se dificulta en que consista, quando los meritos preferentes sobran, y al proprio tiempo acreditan quan lexos està de causar el conceder perjuicio à Don Juan de Leyva, que esta destituydo de Derecho. Si la Iglesia de Arcos necessita residencia de Ecclesiasticos (que no es dable, por ser notorio està tan copiosa, y asistida) para que quiere D. Juan que informa por Capellan la sirve, y que en ella tiene dos Capellanias con la obligacion (segun sus fundaciones) de 312. Missas à el año, y las 240. en Altar señalado de ella, quitarle la personalidad de sirviente que pudiesse el señor Don Miguel? Si este caso llegasse;

F di.

(X)

Barbos. in coll. concil. session. 24. de reformat. cap. 17. n. 31. ibi: Parochiale Ecclesiam habenti, posse ordinarium altariam Parochialem conferre, sed post adeptam possessionem pacificam secunde vacare primam, quod autem dicitur in principio text. ibi: Unum tantum beneficium Ecclesiasticum singulis conferatur intelligendum est cum effectu ut unum possit retinere, quia ordinarius potest instituere presentatum, vel conferre aliud beneficium incompatible, vel ratione residentie, vel ratione sufficientie dummodo habita possessione pacifica, secundi beneficii, dimittatur primu. y cita à Garcia de benefic. (à quien cita el Manifiesto de D. Juan de Leyva) part. 11, cap. 5, n. 283.

dice que las dispensas regularmente son subrepticias: La pressumpcion es violenta, mas para el assumpto temeraria, porque que havia de ocultar el señor Don Miguel, si le sobran circunstancias en Justicia, independiente de dispensa? Y si sobre esto dificulta, reservelo para quando le conste su narratiba, ò preces, en cuya virtud se haya obtenido, y no quiera por medios reiterados, que con conceptos dudosos se dificulte atender los Derechos del señor D. Miguel para ser presentado.

Finaliza Don Juan el Manifiesto, volviendo à controvertir el arbitrio de la presentacion, por que quiere sea precisso, el que se le presente, sin protegerle el Derecho (que anda en lo regular muy reñida la fuerza con la ley) mas el Señor Don Miguel, aunque le assiste justicia, le auxilia, y prefiere la voluntad, para que pida de gracia su presentacion, y eleccion, no se espera, que la voluntad del Fundador se efectue, por lo que en su defensa expone la notoria cortedad de quien có estas expresiones la defiende; antes si fuera ocioso querer preparar medios, que el acierto faciliten, para accion, que ha de practicarse por Patrono tan Superior, y Cientifico, en cuyas notorias justificadas, y elevadas circunstancias, cessa la voluntad, vinculando su confianza, y admirando el respecto, se entrega à el silencio debido de justicia, &c.

Lic. D. Pedro Montemayor
y Pizarro.

(X)
Barb. in coll.
concl. (s. 10. 24. 44.
respon. cap. 17. n.
Violentia est inimica
legibus, cap. Chri-
stianis, casus II. q. 3.





99

f. (ms.)

PAPPELLE

Varios

Cuadernos

31

210